



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00203-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por los incoantes, mediante su gestor adjetivo.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se otea que los implorantes, a través de su procurador judicial, quien está revestido de la potestad para el efecto, busca la cesación del cauce instrumental, exponiendo que el extremo pasivo de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación.

Adicionalmente, se verifica que **el gravamen aquí dispuesto ya se halla levantado**, sin que deban proferirse medidas adicionales sobre el particular. Esto, anotándose que, al disponerse su cesación, se examinó que no se habían afectado los correspondientes remanentes, ora de que si bien, en su oportunidad, se programó la pertinente almoneda, tal diligencia jamás se consolidó; circunstancias que sumadas a las anteriormente esbozadas, abre paso al instado finiquito.

Por último, los suplicantes solicitan la cancelación del gravamen hipotecario que recayó sobre el inmueble aquí comprometido; petitoria que se desestimaré, en vista de que la denotada afectación se constituyó, según el documento protocolario que la contiene, sin límite de cuantía y con carácter abierto; situación que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria¹, implica la implementación de un gravamen dirigido a amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la concertación, es decir que cubrirá varias, múltiples y

¹. CSJ Civil, STC1.613 de 11/02/2016; y, SC de 3/06/2005, Exp. 00040-01.



sucesivas acreencias y que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de escrituración posterior. De esta suerte, es inviable disponer la culminación de esa figura, máxime cuando ella se halla sometida a las precisas condiciones planteadas por los participantes del acuerdo solemne que la contiene.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- DENEGAR la cancelación de la enunciada hipoteca.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el pasivo se sufragó íntegramente.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43617d9e7c629b6b13b94fdaeddba81e78d2e4ce48b4ddc3541abe936b08863**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>